

NUEVAS COLEGIADAS: LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Nielson Sánchez Stewart

La Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales de 10 de marzo se publicó en el BOE del 16 y, después de una vacatio legis de tres meses comenzó a regular esta realidad ignorada por el legislador. Nuestro Colegio y otras instituciones se han dedicado a divulgar el contenido de la ley y a destacar su importancia y complejidad. A lo que yo quiero referirme es exclusivamente a las connotaciones deontológicas que trae aparejada.

Como dice el Preámbulo de la ley ya las profesiones no se ejercen en solitario. La necesaria especialización que viene determinada por la enorme complejidad de la ciencia, la técnica y, en definitiva, de la vida de hoy, obliga a concentrarse en un área donde se puede desarrollar una actividad sin demasiados riesgos de equivocarse. Pero, como el cliente tiene medios limitados para acceder al mercado porque desconoce la específica rama de la profesión que debe consultar y emplear y está estimulado -incluso a nivel comunitario- por el sistema de la *ventanilla única* preciso es procurar darle un servicio completo dividiendo con otros compañeros el trabajo. Cada día más, esas colaboraciones esporádicas se van consolidando y el profesional individual, al menos en la abogacía, se ha transformado en una rara avis.

La existencia de esos vínculos de colaboración que se transforman en asociativos hacía imprescindible la regulación de las relaciones que entre los asociados se establecen ya que exceden con mucho de las normales entre compañeros. La aprobación del Estatuto General de la Abogacía Española de 2001 significó un avance importante en el desarrollo de las agrupaciones profesionales, evolucionando desde el *despacho colectivo* que regulaba el antiguo Estatuto de 1982 y que trataba con desconfianza y mezquindad, limitando inexplicablemente el número de sus componentes a veinte, exigiendo que todos los miembros pertenecieran al mismo Colegio de Abogados, imponiendo que se diese a conocer su existencia de modo que no pudiese inducir a confusión, domiciliándolo en el territorio del Colegio e independizándolo de cualquier otra actividad. En el nuevo Estatuto se distinguió entre ejercicio individual, colectivo y multiprofesional, dándole a las tres modalidades, igual rango, se crearon los registros en los Colegios y se reguló el régimen de la responsabilidad, de los honorarios, y de las relaciones entre los asociados. El artículo 28.1 al disponer que “los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles” vino a zanjar una larga discusión sobre la posibilidad o imposibilidad de constituir una



sociedad limitada o anónima -siempre mercantil- para ejercer la profesión. Hasta entonces, muchos registradores mercantiles se negaban a inscribir las sociedades cuyo objeto social estaba constituido por una actividad profesional.

Pero era necesaria una evolución más acusada ya que la actividad profesional es de naturaleza civil y no mercantil y casaba mal, encuadrada en una sociedad de tal naturaleza. A partir de ahora, existirán las “SLP”, las “SCP” y las “SAP” ya que la letra *p* que se añade a la razón social significa eso, profesional. Y hasta se ha modificado el Código de Comercio para dar acceso al Registro Mercantil a las sociedades civiles, siempre que sean profesionales.

Lo más notable es que la Ley de Sociedades Profesionales hace aparecer no sólo una agrupación de profesionales sino “una nueva clase de profesional colegiado”: la sociedad profesional. Los Colegios tendrán que decidir si este nuevo colegiado debe o no pagar cuotas, tiene o no derechos electorales, a elegir y a ser elegido y si los socios de la sociedad pueden causar baja individualmente como colegiados, con las consecuencias económicas que ello importará.

Por eso, sin perjuicio del régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que presta una sociedad, se refuerzan las garantías de los consumidores de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que pueden dirigirse directamente contra la sociedad y contra los socios.

En la ley se adoptan una serie de garantías de naturaleza deontológica. La necesaria mayoría en el capital y en los componentes de los órganos de administración se exige para “que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria”.

Así, se establece la prohibición de las personas incursoas en causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la profesión de ser socios profesionales de la sociedad, lo que no les impide a ser socios capitalistas

Se le da trascendencia a la inscripción en el Colegio profesional respectivo lo que viene a significar otra competencia delegada por la Administración a los Colegios (además de la organización de los Servicios de Orientación Jurídica y Turno de Oficio, la potestad disciplinaria y los dictámenes de honorarios, en nuestro caso) que cohonesta según el Tribunal Constitucional la restricción a la libertad de asociación mediante la imposición de la colegiación obligatoria. Tiene el “fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas”.

La ley permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales, salvando las incompatibilidades cuyo establecimiento rebaja ahora al rango reglamentario y las llama “multidisciplinares”, pero no resuelve a diferencia de lo que dispone el artículo 29 del Estatuto General de la Abogacía Española la más que segura colisión entre normas deontológicas de una y otra profesión.

La inhabilitación para el ejercicio profesional -una expulsión o suspensión- impide ser socio profesional pero -es una lástima- no socio capitalista o no profesional.

Curiosamente, la sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, que puede no ser coincidente con el del domicilio de sus socios ni con el del lugar donde realice sus actividades sino solamente -a tenor de los artículos 6 de la Ley de Sociedades Anónimas y 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada el centro de su efectiva administración y dirección. La inscripción se realizará “a los efectos de su incorporación” al Colegio y para su sumisión a la competencia disciplinaria que ahora se podrá ejercer directamente sobre la sociedad.

Y se establece una tercera incorporación: a un portal del Ministerio de Justicia que podrá ser consultado con carácter gratuito, público y permanente. Los Colegios Profesionales serán los encargados de nutrir ese portal que también podrán auspiciar las respectivas Comunidades Autónomas.

La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno quedan obligados a ejercer su actividad “de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional”. Las sociedades pasan a ser sujetos pasivos de la Deontología y la ley se encarga de aclarar: “En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional”. Añadiendo que “sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional”.

La ley contiene dos novedades importantes. Por una parte, establece al fin el seguro obligatorio con un tercero que cubra su responsabilidad civil. Por otra, concibe como causa de la exclusión de los socios profesionales no sólo cuando infringe sus obligaciones para con la sociedad sino cuando infrinja sus deberes deontológicos. Creo que es la primera vez que la infracción de una obligación de carácter deontológico tiene un efecto diferente al meramente disciplinario.

Es una ley que dará trabajo, que necesita de un rodado y que impondrá la necesaria modificación del Estatuto General de la Abogacía Española y del Código Deontológico, labores a las que se ya se ha abocado el Consejo General de la Abogacía Española.

Y, claro, no puedo terminar este artículo sin recordar la conveniencia de someter a arbitraje las controversias que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad. Para eso tenemos el TAM. 